



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

23004/2013 ROBLEDO , RICARDO WALTER (9) c/ ZEUS SEGURIDAD SRL s/DESPIDO.

SENTENCIA N° 16.398

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda el actor ROBLEDO, RICARDO WALTER contra ZEUS SEGURIDAD SRL, empresa dedicada a la prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada, reclamando el pago de las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo laboral, así como las multas previstas en la legislación vigente y demás créditos que enuncia en su liquidación.

Refiere que ingresó a trabajar el 7 de octubre de 2009, en relación de dependencia y bajo las órdenes de la demandada, desempeñándose como vigilador en distintos objetivos que aquella explotaba o tenía a su cargo, entre ellos la empresa de fundición Esfrodial S.A., sita en Stheperson 3297, Tortuguitas, Provincia de Buenos Aires, y la terminal de colectivos de la línea 118, ubicada en Montesquieu 384 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Afirma que cumplía una jornada rotativa de doce horas —en turnos de 8 a 20 y de 20 a 8 horas— con un franco semanal, percibiendo una remuneración básica de \$ 3.000 mensuales, más adicionales.

Sostiene que durante toda la relación laboral se comportó con suma corrección y eficiencia, pero que la demandada no habría correspondido de igual modo, ya que no abonaba las horas extras trabajadas desde su ingreso, abonaba los haberes con considerable demora respecto del plazo establecido en el art. 128 de la L.C.T. y adeudaba, entre otros conceptos, las vacaciones del año 2011, lo que habría motivado frecuentes reclamos verbales de su parte, que nunca fueron atendidos. Relata que al 22 de enero de 2013 no había percibido el sueldo del mes de diciembre de 2012 y que, al reclamar su pago y las demás sumas adeudadas, la accionada no solo no regularizó la situación, sino que procedió a negarle la dación de tareas.

Expone que, en ese contexto, el 22/01/2013 remitió el telegrama colacionado N° 83634495, intimando en el plazo de 48 horas a aclarar su situación laboral, abonar sueldo diciembre 2012, horas extras al 50% y 100%, vacaciones 2011 impagadas y no gozadas y exhibir comprobantes de aportes previsionales desde su ingreso el 7/10/2009, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la empleadora.



Refiere que, lejos de atender sus reclamos, la demandada le imputó inasistencias injustificadas. Señala que esta remitió la carta documento N° 342972331, fechada en Florida el 21 de enero de 2013, en la que, “ante ausencias sin aviso desde el día 19 de enero del corriente y hasta el día de la fecha inclusive”, se lo intimó para que dentro de las 48 horas de recibida se presentara en las oficinas de la empresa a las 10:00 hs., retomara tareas y justificara inasistencias, bajo apercibimiento de considerarlo incuso en abandono de trabajo y efectuar las denuncias correspondientes. Añade que luego, en fecha 28 de enero de 2013, la demandada reiteró dicha intimación, emplazándolo “por última vez” a retomar tareas dentro de las 48 horas, con el mismo apercibimiento de abandono.

Expone que, frente a lo que califica como un proceder falso e injurioso —por cuanto, según su versión, fue la empleadora quien incumplió el débito salarial, negó la dación de tareas y adeudó vacaciones 2011—, el actor remitió el 4 de febrero de 2013 el TCL N° 82725547, mediante el cual rechazó las cartas documento N° 342972331 (recibida el 25/01/2013) y N° 342974045 (recibida el 1/2/2013) por falsas y maliciosas, negó haberse ausentado sin aviso desde el 19/01/2013, reiteró que la demandada le negó la dación de tareas desde el 22/01/2013, invocó la falta de pago de sueldo diciembre/12, horas extras y vacaciones 2011, y se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la empleadora, intimando además en 48 horas el pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. y la entrega de los certificados del art. 80 L.C.T., bajo apercibimiento de aplicar las sanciones de la ley 25.323 y 25.345.

Relata que en fecha 15/02/2013 remitió nueva carta documento ratificando el despido por exclusiva culpa patronal, intimando el pago de las indemnizaciones omitidas y reservando la aplicación de los incrementos legales.

Señala que con posterioridad, en fecha 26/04/2013, intimó expresamente por los certificados del art. 80 L.C.T., sin obtener una respuesta satisfactoria.

Solicita, en definitiva, que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

A su turno, ZEUS SEGURIDAD SRL contesta demanda, solicitando el rechazo íntegro de la acción, con costas.

Plantea negativas generales y particulares respecto de todos los hechos que no sean de expreso reconocimiento.

Reconoce que el actor ingresó a trabajar el 7/10/2009 como vigilador, bajo un régimen de jornada rotativa, con salario básico de \$ 3.000, y que prestaba servicios en distintos objetivos, entre ellos Esfrodial S.A. y la línea 118, pero niega que la jornada se extendiera a doce horas ni que existiera trabajo en exceso de la jornada legal. Niega adeudar diferencias salariales, horas extras, vacaciones o haberes de diciembre de 2012, como así también haber abonado salarios fuera de término. Desconoce la recepción del TCL N° 83634495 de fecha 22/01/2013, en el que el actor afirma que se le negó la dación de tareas, y sostiene que tal comunicación no fue recibida por la empresa.

Relata que el actor presentaba antecedentes de inasistencias injustificadas y sanciones disciplinarias, acompañando constancias de suspensiones y apercibimientos. Señala que, en enero de 2013, el actor dejó de concurrir a su puesto a partir del día 19, sin aviso ni justificación, lo que motivó la carta documento N° 342972331 de fecha 21/01/2013, recibida el 25/01/2013, mediante la cual se lo intimó a retomar tareas y justificar inasistencias bajo apercibimiento de abandono de



trabajo. Expone que, ante su falta de respuesta y persistencia en no presentarse, el 28/01/2013 se le cursó una nueva intimación, también con apercibimiento de abandono.

Afirma que el actor recién el 4/2/2013 remitió el TCL N° 82725547, considerándose despedido “de modo arbitrario y sin derecho alguno”, imputando falsamente mora salarial, negativa de tareas y falta de pago de horas extras.

Explica que la empresa respondió mediante carta documento fechada el 6/2/2013, recibida por el actor el 13/02/2013, rechazando en todos sus términos el TCL del 4/2/2013, negando haber recibido la intimación del 22/01/2013, ratificando que el actor no se presentó a trabajar desde el 19/01/2013, negando adeudar suma alguna y manifestando que la relación laboral había finalizado por abandono de trabajo, por exclusiva culpa del actor, con liquidación final y certificados de ley a su disposición. Sobre esa base, sostiene la plena legitimidad del distracto y solicita el rechazo íntegro de la acción, con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia

Y CONSIDERANDO:

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

- a) Prueba documental.

La parte actora acompañó cuatro telegramas colacionados, cuatro cartas documento correspondientes al intercambio epistolar vinculado a la extinción del vínculo y cuatro recibos de haberes emitidos durante la relación laboral.

Por su parte, la demandada acompañó copia del poder general judicial que acredita la personería de su representante, los certificados extendidos en los términos del art. 80 de la L.C.T., copia de la carta documento fechada el 21/01/2013 con su respectivo acuse de recibo, seis constancias de suspensiones y apercibimientos disciplinarios suscriptos por el actor y los tres últimos recibos de sueldo emitidos a su favor.

- b) Prueba informativa.

En lo que respecta a la prueba informativa, no fue producida. Habiéndose dispuesto oportunamente la confección y diligenciamiento de los oficios pertinentes en el auto de apertura a prueba, la parte actora no impulsó su cumplimiento, y vencido el plazo al efecto, se decretó la caducidad de dicha medida, sin que mediara ulterior actividad procesal destinada a revertirla. Esta circunstancia adquiere especial relevancia, pues la prueba informativa al Correo Oficial era el medio idóneo para acreditar la remisión y recepción del TCL N° 83634495 de fecha 22/01/2013, expresamente desconocido por la demandada, y el actor no la impulsó ni la instó.

- c) Prueba testimonial.



En las audiencias celebradas en autos declararon dos testigos ofrecidos por la demandada. El primero, Lucas Sebastián Atrio Barrios, empleado de la firma, relató que conoce al actor, que fue empleado de la empresa durante varios años y que él mismo trabaja allí desde marzo de 2009. Indicó que el actor se desempeñaba como vigilador general, al igual que el resto del personal operativo. Señaló que, en su rol de operador y luego vinculado a la gerencia de operaciones, le constaba la existencia de “novedades” respecto de la prestación de servicios del actor, consistentes en llegadas tarde reiteradas, ausencias sin aviso y reclamos de clientes, a punto tal que se le aplicaron suspensiones disciplinarias, en algunos casos a pedido del propio testigo por haber sufrido un destrato personal. Explicó que él era quien notificaba los servicios a los vigiladores y que, en el caso del actor, en ocasiones se le notificaba el destino y éste no se presentaba, lo que originaba las sanciones cuya constancia luego se archivaba en el legajo.

El segundo testigo, Jorge Oscar Mariño Castro, también empleado de la demandada, manifestó que conoce al actor como ex trabajador de la empresa y que recuerda que se desempeñaba como vigilador. Si bien dijo no recordar con exactitud las fechas de ingreso y egreso, ubicó el cese del vínculo a comienzos de 2013, aproximadamente en el mes de enero. Indicó que el desempeño del actor no fue bueno, que tuvo varias sanciones disciplinarias y que era “de faltar”. Señaló que, en su función de jefe de operaciones, le correspondió disponer algunas de las suspensiones y que, en ciertos objetivos, los clientes solicitaron que no se asignara más al actor en razón de las ausencias reiteradas. No refirió haber tenido conocimiento de reclamos del actor por falta de pago de salarios o negativa de tareas.

d) Prueba pericial contable.

En cuanto a la prueba pericial contable, la experta designada informó que la demandada exhibió los libros de comercio rubricados ante la Inspección General de Justicia (Inventario y Balances, Diario, IVA Compras e IVA Ventas), verificando, en términos generales, atrasos en la registración, pero sin detectar deficiencias que permitieran afirmar la inexistencia de la relación laboral o una falta de declaración de las remuneraciones correspondientes al actor. En lo específico de la relación controvertida, determinó que la fecha de ingreso fue el 07/10/2009, que la categoría registrada fue la de vigilador, que la modalidad de prestación informada por la empresa era de ocho horas diarias, seis días de trabajo por uno de franco rotativo, y que el último día efectivamente trabajado fue el 18/01/2013, consignándose fecha de baja el 06/02/2013 por “reiteradas suspensiones y no presentación a trabajar a partir del 19/01/2013”.

La perito constató, a partir de los formularios AFIP 931 asociados al CUIT de la demandada, que el actor se encontraba incluido en las nóminas de personal ante la seguridad social desde el inicio del vínculo, verificando el ingreso de aportes y contribuciones a los distintos subsistemas (jubilación, obra social, ART, etc.), sin advertir omisiones generalizadas ni anomalías significativas en dicho aspecto. En relación con la liquidación de los rubros reclamados, realizó una proyección hipotética para el caso de prosperar la demanda, tomando como base una remuneración de \$ 4.338, explicando que dicha tarea se realiza a título meramente ilustrativo y sin que importe pronunciamiento sobre la procedencia jurídica de los créditos.

Con el cuadro probatorio expuesto, corresponde analizar, en primer lugar, cuál es la verdadera configuración del distracto y, luego, si las injurias invocadas por la parte actora han quedado o no debidamente acreditadas.



II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

A los fines de encuadrar adecuadamente la extinción del vínculo, resulta necesario, en primer término, distinguir los hechos que se presentan como incontrovertidos de aquellos que permanecen discutidos.

Se halla fuera de controversia la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 7/10/2009, con el actor desempeñándose como vigilador en distintos objetivos, bajo la dependencia de la demandada. No se discute tampoco que el último día efectivamente trabajado por el actor fue el 18/01/2013, ni que, a partir de esa fecha, la demandada lo intimó mediante cartas documento a retomar tareas y justificar inasistencias. De igual modo, se encuentra reconocido que el actor remitió, en fecha 4/2/2013, el TCL N° 82725547, en el que se consideró despedido por exclusiva culpa patronal, y que la demandada respondió en fecha 6/2/2013, imputando la finalización del vínculo a un abandono de trabajo.

En cambio, se encuentra controvertida la existencia y recepción del TCL N° 83634495 de fecha 22/01/2013, en el que el actor afirma haber intimado por falta de pago de haberes, horas extras, vacaciones y exhibición de aportes, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Este telegrama fue expresamente desconocido por la demandada y no se ha producido la prueba informativa al Correo Oficial que permitía corroborar su efectiva entrega y recepción. Este dato resulta central, por cuanto la actora pretende construir sobre esa comunicación la existencia de una negativa de tareas y de un incumplimiento salarial previo a su decisión de considerarse despedida.

Del intercambio epistolar que sí se encuentra acreditado surge lo siguiente: en fecha 21/01/2013, la demandada remitió la carta documento N° 342972331, recibida el 25/01/2013, mediante la cual, ante ausencias sin aviso desde el día 19 de enero de 2013, intimó al actor para que, dentro del plazo de 48 horas, retomara tareas, justificara sus inasistencias y se presentara en las oficinas de la empresa, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo.

Luego, en fecha 28/01/2013, le cursó una nueva carta documento, intimándolo por última vez a retomar tareas dentro de las 48 horas, reiterando el apercibimiento de abandono.

Por su parte, en fecha 4/2/2013, el actor remitió el TCL N° 82725547, mediante el cual rechazó dichas cartas documento, negó haberse ausentado sin aviso, insistió en que se le negó la dación de tareas desde el 22/01/2013 y, denunciando la falta de pago de sueldo de diciembre de 2012, horas extras y vacaciones 2011, se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la empleadora.

La demandada respondió en fecha 6/2/2013, rechazando en todos sus términos el TCL del actor, negando haber recibido el telegrama del 22/01/2013, ratificando que el actor no se presentó a trabajar desde el 19/01/2013, negando adeudar suma alguna y manifestando: “Ratificamos finalización relación laboral por abandono de tareas. Distracto por su exclusiva culpa. Liquidación final y certificados de ley a su disposición. Cerramos intercambio epistolar”.

En este marco, corresponde recordar que el art. 244 de la L.C.T. regula la figura del abandono de trabajo, disponiendo que la misma no se configura por la mera inasistencia, sino que exige, por un lado, una intimación fehaciente del empleador para que el trabajador se reintegre a prestar servicios y justifique sus ausencias, con advertencia precisa de las consecuencias del incumplimiento, y, por el otro, la verificación posterior de la persistencia injustificada en la



inasistencia, de la que pueda inferirse la voluntad de no continuar con el vínculo (*animus abandonandi*).

La doctrina y jurisprudencia pacíficas han señalado que no basta con que el trabajador deje de concurrir durante cierto lapso, ni con que el empleador lo intime formalmente, sino que es indispensable que, frente a dicha intimación, el trabajador permanezca renuente, no se reincorpore, no justifique sus ausencias y tampoco exprese voluntad de mantenimiento del vínculo. Es ese conjunto de elementos el que permite inferir el *animus abandonandi*. Además, la configuración del abandono exige, como acto final, que el empleador comunique al trabajador, también en forma fehaciente, la extinción del contrato por tal causa.

En el caso de autos, la demandada ha cumplido, en apariencia, con la primera parte de esta secuencia, al intimar al actor en fechas 21/01/2013 y 28/01/2013 para que retomara tareas y justificara inasistencias, con apercibimiento de considerar configurado el abandono.

Sin embargo, el análisis no puede quedar reducido a una mirada meramente formal. Es necesario observar qué ocurrió luego de dichas intimaciones, qué posición asumió el actor y cuál fue, en definitiva, la primera comunicación rescisoria eficazmente dirigida a la otra parte.

Desde esta perspectiva, se advierte que el actor, lejos de guardar silencio, contestar en forma evasiva o desentenderse de las intimaciones patronales, remitió el TCL N° 82725547 el 4/2/2013, en el que rechazó las imputaciones, negó las inasistencias injustificadas, afirmó que se le habría negado trabajo, denunció incumplimientos salariales y, sobre todo, se consideró “gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad” de la empleadora. Es decir, asumió una postura activa, enfrentó la decisión de la empresa y, con fundamento en las injurias que invoca, decidió extinguir la relación laboral.

De este modo, a la fecha en que la demandada, por CD del 6/2/2013, expresa “Ratificamos finalización relación laboral por abandono de tareas”, el vínculo ya había sido resuelto por el propio trabajador, mediante un despido indirecto previamente comunicado. La formulación utilizada por la demandada (“ratificamos finalización”) aparece, así, técnicamente impropia, pues no existía hasta ese momento una comunicación anterior que notificara efectivamente el cese; más bien, la misiva del 6/2/2013 se presenta como una respuesta tardía, en la que la empleadora intenta encuadrar la situación como abandono de trabajo, cuando el vínculo ya había sido roto por la decisión del actor notificada dos días antes.

Este dato temporal, a la luz de la teoría recepticia que rige las comunicaciones en materia laboral (art. 243 L.C.T.), resulta decisivo: la primera declaración de voluntad que produce la extinción del vínculo es el despido indirecto comunicado por el trabajador el 4/2/2013. La posterior carta de la demandada del 6/2/2013 no puede retrotraer ese efecto, ni convertir *ex post facto* el distracto en un abandono de trabajo en los términos del art. 244. Por lo tanto, el encuadre jurídico que corresponde adoptar en autos es el de un despido indirecto decidido por el actor, cuya legitimidad debe ser analizada a la luz del art. 242 L.C.T., que exige que la conducta del empleador sea de tal gravedad que no consienta la prosecución del contrato.

Cabe agregar que la conducta del actor, quien responde a las intimaciones, discute su contenido, imputa incumplimientos a la demandada y, en definitiva, se declara despedido por culpa de esta última, resulta por sí misma incompatible con el *animus abandonandi* requerido por el art. 244 L.C.T. Un trabajador que abandona su empleo por desinterés o ruptura tácita del vínculo no suele contestar las intimaciones, asumir la iniciativa y provocar el cese por injuria patronal; por el



contrario, su actitud es de alejamiento y de no comunicación. Ello refuerza la improcedencia de calificar el caso como abandono.

Fijado así que el distracto bajo análisis es el despido indirecto del 4/2/2013, resta examinar si las causas invocadas por el actor en esa misiva —esto es, la supuesta mora en el pago de sueldo diciembre 2012, horas extras impagadas, vacaciones 2011 no gozadas y negativa de dación de tareas — han quedado debidamente acreditadas y son de entidad tal que justifiquen la ruptura del contrato.

El art. 242 de la L.C.T. establece que la injuria que no consienta la prosecución del vínculo debe ser apreciada con criterio de razonabilidad, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación y las circunstancias que la rodean. Es decir, no cualquier incumplimiento, ni cualquier diferencia, autoriza a una de las partes a resolver el contrato con efectos de despido; la gravedad de la conducta imputada debe ser tal que torne imposible o extremadamente onerosa la continuidad de la relación.

En el caso, la carga de acreditar las injurias invocadas pesa sobre el actor, en su carácter de parte que las alegó y que decidió la ruptura del vínculo. En este sentido, corresponde recordar la regla del art. 377 CPCCN: incumbe a quien afirma la existencia de un hecho fundante de su pretensión la carga de probarlo.

En relación con la alegada falta de pago del salario del mes de diciembre de 2012, el actor limita su prueba a la mera afirmación contenida en la demanda y en el TCL que dice haber enviado el 22/01/2013. Dicho telegrama, como se ha dicho, fue desconocido por la demandada y no se produjo la prueba informativa que permitiera acreditar su recepción por parte de la empresa.

La pericia contable, por su parte, no detectó una omisión específica en relación con el salario de diciembre de 2012, ni fue aportada otra prueba tendiente a demostrar una falta de pago efectiva. Ante este cuadro, debe concluirse que la supuesta falta de pago del sueldo de diciembre de 2012 no ha quedado probada.

Algo similar ocurre con el reclamo de horas extras supuestamente trabajadas en forma “normal y habitual” durante toda la relación. El actor sostiene haber laborado jornadas de doce horas, pero no aportó planillas de horarios, fichadas, comunicaciones internas, correos electrónicos de asignación de turnos ni otra documentación que respalde dicha extensión de jornada. La empresa, según la pericia, no lleva planillas de horarios individualizadas, lo que limita el acceso a registros objetivos, pero ello no exime al actor de aportar algún elemento corroborante. Tampoco los testimonios producidos avalan la existencia de jornadas extraordinarias sistemáticas.

Ambos testigos de la demandada manifestaron desconocer el horario exacto que cumplía el actor y, en ningún tramo de sus declaraciones, surge la confirmación de un régimen de doce horas como regla habitual. En ausencia de prueba consistente, la existencia de horas extras impagadas no puede tenerse por acreditada.

En cuanto a las vacaciones correspondientes al año 2011, el actor alega que no las habría gozado ni cobrado, pero tampoco aquí se acompaña elemental respaldo probatorio. La pericia contable no detecta irregularidades que permitan concluir la existencia de vacaciones devengadas y no gozadas para ese período. De tal modo, la injuria alegada en ese aspecto también carece de prueba suficiente.

Especial consideración merece la supuesta negativa de tareas que el actor ubica a partir del 22/01/2013. Esa negativa aparece mencionada en el TCL del 22/01/2013, cuya recepción, insisto, no ha resultado acreditada, y se reitera en el TCL del 4/2/2013, en el que el actor remite a aquél. Sin



embargo, más allá de la afirmación del actor, no se ha producido un solo elemento de prueba que confirme que, luego del 18/01/2013, se haya presentado efectivamente a prestar servicios y que la empresa le haya impedido hacerlo, negándole el trabajo. Ni la pericia contable, ni la documental, ni los testimonios dan cuenta de una negativa concreta de tareas. Por el contrario, el material probatorio indica que el último día efectivamente trabajado fue el 18/01/2013 y que a partir del 19/01/2013 la empleadora consignó ausencias, frente a las cuales cursó las intimaciones de los días 21 y 28/01/2013.

No cabe perder de vista, además, que el actor contaba con la posibilidad de impulsar una prueba informativa a los últimos objetivos donde prestó servicios, o de ofrecer testigos propios que indicaran que se presentó a trabajar y le fue negada la entrada o el destino, pero no lo hizo. Esta inactividad probatoria, sumada a la caducidad de la prueba informativa, redunda en perjuicio de su postura.

En suma, examinada la prueba en conjunto, no se encuentran acreditados los incumplimientos que el actor invocó como injurias determinantes del despido indirecto. La falta de prueba sobre la mora salarial, las horas extras, las vacaciones 2011 y la alegada negativa de tareas impide reconocer respaldo fáctico a la decisión rupturista de la parte actora. Ello determina que el despido indirecto comunicado el 4/2/2013 aparezca como una reacción prematura e injustificada, adoptada sin que existiera una conducta patronal de la entidad requerida por el art. 242 de la L.C.T.

La consecuencia de esta conclusión es clara: si el despido indirecto no se encuentra justificado por injuria grave, la extinción del vínculo no puede generar a favor del trabajador las indemnizaciones propias del despido sin causa, ni los incrementos previstos por la Ley 25.323, ni la multa del art. 80 L.C.T., en tanto no se acredita un incumplimiento objetivo en ese plano (máxime cuando la demandada acompañó certificados en los términos de dicha norma). Tampoco procede, por las mismas razones, el reconocimiento de diferencias salariales fundadas en supuestos rubros impagos no acreditados.

Por todo lo expuesto, la demanda no puede prosperar y debe ser rechazada en todas sus partes

III. Las costas las declaro en el orden causado, por entender que el trabajador pudo considerarse con mejor derecho a reclamar como lo hizo (art. 68, segunda parte, CPCCN).

IV. Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423, lo que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y, para el caso de incumplimiento en su oportuno pago, llevarán intereses (conf. art. 768 CCyC) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el IVA, a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1. Rechazar la demanda interpuesta por **ROBLEDO RICARDO WALTER contra ZEUS SEGURIDAD SRL.**
2. Imponer las costas conforme lo dispuesto en el considerando correspondiente.



3. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLLO de la actora en la suma de 5 UMA y de la demandada en la suma de 8 UMA. Asimismo regular los honorarios del perito contador en la suma de 3 UMA.

4. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

